



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 84 De Martes, 18 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210000500	Ordinario	Karen Lizeth Perdomo Quintero	Luis Humberto Guzman Medina	14/05/2021	Auto Requiere
41001311000220210007700	Procesos Ejecutivos	Anyela Manrique González	Filanderson Castañeda Grajales	14/05/2021	Auto Ordena
41001311000220170042500	Procesos Ejecutivos	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	14/05/2021	Auto Ordena
41001311000220210003700	Verbal Sumario	Nilson Adiel Gutierrez Astudillo Y Otro		14/05/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Para Audiencia Y Decreta Pruebas
41001311000220210013600	Verbal Sumario	Libardo Antonio Gonzalez Pinzon	Ana Maria Gonzalez Bonilla	14/05/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 18 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3e8a66cd-76bd-4a18-9546-38fabec4ae10



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00005 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: KAREN LISETH PERDOMO QUINTERO
CAUSANTE: LUIS HUMBERTO GUZMAN MEDINA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 14 de enero de 2021, relacionados con la notificación de la heredera determinada Yudy Marlen Guzmán Ramírez, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 14 de enero de 2021, se concedió el término diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares decretadas, para que la parte actora realizara la notificación de la heredera determinada Yudy Marlen Guzmán Ramírez en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término debía allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, advirtiéndose además, que para acreditar la notificación a la dirección física, debía allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde constara los documentos remitidos para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) junto con la constancia de dicho correo con la que se constatará fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de la heredera Yudy Marlen Guzmán Ramírez, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S
U E L V E:**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación de la heredera determinada **YUDY MARLEN GUZMÁN RAMÍREZ** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste que documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739c09ee7acdbeee8200c1c38b20b115d1e0001fe63e18264b58a82e7cbf22df

Documento generado en 14/05/2021 03:39:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00077 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.C.C.M. representado por su progenitora
ANYELA MANRIQUE GONZALEZ
DEMANDADO: FILANDERSON CASTAÑEDA GRAJALES

Neiva, 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) Mediante auto calendarado el 29 de abril de 2021 se dispuso tener por no realizada la notificación personal de la parte demandada debido a que la misma fue remitida a un correo electrónico del que se dispuso expresamente en el mandamiento de pago que no se autorizaba para efectos de notificación personal, además porque la parte interesada tampoco allegó la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido con la que se podría verificar los documentos remitidos a la persona a noticiar, esto es, en el mensaje de datos que se aportó no se podía evidenciar qué documentos había remitidos y si estos correspondía a los del mandamiento de pago, demanda y anexos.

b) El demandado Filanderson Castañeda Grajales allegó mediante correo electrónico institucional del Despacho el 11 de mayo hogaño una solicitud para que le fuera remitido el auto que libró mandamiento de pago, así como los anexos de la demanda para proceder con su contestación, alegando que fue informado de manera virtual de la existencia de un proceso, e indicando que su correo electrónico correspondía a acgnar22@gmail.com, no informó que se hubiera remitido el mandamiento de pago de hecho solicita que le sea remitido.

c) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen una providencia, se considera notificada por conducta concluyente.

d) De la revisión de las solicitudes realizadas por el ejecutado y de cara a lo reglado por la norma ibídem, encuentra el Despacho que no es dable tenerlo notificado por conducta concluyente del auto del 04 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, habida consideración que si bien el actor refirió conocer del proceso, cierto es que ello no implica que conozca la providencia judicial que debe notificarse, en este caso el mandamiento de pago pues de hecho así lo afirma y tampoco podría predicarse que la parte actora haya realizado dicha notificación pues si bien existe congruencia entre la dirección electrónica a la que reportó haber realizado dicha carga procesal y la informada por el actor, esto es acgnar22@gmail.com, cierto es que tal y como se refrendó en providencia anterior no es posible verificar cuales documentos fueron remitidos al contradictorio, es decir, si efectivamente de envió la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago como lo prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y es por ello que al no haberse acreditado su envío no puede tenerse por notificado el demandado del mentado proveído.

Así las cosas y dado que en el presente proceso se disputan los alimentos de una menor de edad, se hace necesario desplegar las actuaciones pertinentes para lograr el impulso del proceso, con sustento en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P. y los artículos 7, 8, 9 y 11 del CIA, así las cosas, se ordenará a la secretaría del Juzgado por esta excepcional ocasión se realice la notificación del demandado al canal digital empleado por él para comunicarse con el Juzgado, esto es, acgnar22@gmail.com, actuación que deberá realizarse en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 para que los términos se contabilicen desde que se surta tal notificación.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación personal del ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los artículos 431 y 432 del C.G.P., en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico por medio del cual realizó dos solicitudes al Juzgado, esto es, acgnar22@gmail.com.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar el expediente digitalizado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af2a2ef457b1829454484170118fd845e9b055c8b9b603077678709c79bb328f

Documento generado en 14/05/2021 04:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 00425 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BRIGITH SOFIA FARFAN CASTRO
DEMANDADO: DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN

Neiva, 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Con auto de fecha 25 de marzo de 2021, el Despacho dispuso no aprobar la liquidación del crédito presentada en su oportunidad por la parte demandante, modificándola de manera oficiosa, estableciendo que a marzo de 2021 el saldo ascendía a \$448.586.39.

2. El artículo 446 del CGP establece que para la actualización del crédito se debe tomar como base la última liquidación en firme. En el caso de marras se evidencia que, tras realizarse de manera oficiosa la liquidación a mayo de 2021, partiendo de la última liquidación del crédito aprobada, se evidencia que el total de la obligación adeudada se encuentra pagado, teniendo en cuenta los títulos judiciales constituidos por el demandado por cuenta del embargo decretado al interior del proceso, los cuales se le han venido autorizando a la parte actora.

3. Es así como del título judicial aprobado a la demandante en el mes de abril por \$490.236 pesos, así como con el título judicial No. 439050001036310 constituido en el mes de mayo por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso por valor de \$ 602.016 se alcanza a cubrir el monto total adeudado a mayo de 2021, quedando un saldo a favor del demandado por \$300.781.75 pesos, lo que lleva al Despacho a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACTUALIZAR de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de mayo de 2021 inclusive y poner en traslado la misma a las partes, en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
mar-21	\$ 448.586,39	\$ 2.242,93	2	\$ 4.485,86	
abr-21	\$ 169.199,00	\$ 846,00	1	\$ 0,00	\$ 490.236,00
may-21	\$ 169.199,00	\$ 846,00	0	\$ 0,00	\$ 602.016,00
TOTAL	\$ 786.984			\$ 4.485,86	\$ 1.092.252
CAPITAL	\$ 786.984				
INTERESES	\$ 4.485,86				
TOTAL	\$ 791.470,25				
ABONOS	\$ 1.092.252				
SALDO A FAVOR DEMANDADO	\$ 300.781,75				

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta mayo de 2021, inclusive, incluyendo el saldo a marzo de 2021 (última liquidación aprobada), el

capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de **\$791.470.25**, valor que se cubre con los depósitos que ya fueron autorizados a la demandante por valor de **\$490.236** y por el que se encuentra pendiente por autorizar por valor de **\$602.016**.

TERCERO: Ordenar fraccionar el título judicial No. 439050001036310 por valor de \$602.016 y entregar a las partes una vez ejecutoriada la presente providencia de la siguiente manera:

a) A la parte demandante por valor de **\$301.234.25**

b) Al demandado por valor de **\$300.781.75** y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de mayo de 2021, inclusive.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso.

SEXTO: Secretaría libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento y remítalos a las entidades que se comunicó el decreto de las medidas.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado se encuentra a su disposición para que lo consulten con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf5c26fe8495cdbafab0e7aa3be9f5b7662d3c3857d8cacd1b351e388c834bb

Documento generado en 14/05/2021 04:23:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACIÓN: 41- 001 31 10 002 2021 000037 00
PROCESO: MODIFICACION DE CUSTODIA
DEMANDANTE: NILSON ADIEL GUTIERREZ ASTUDILLO
DEMANDADA: LINA FERNANDA RODRIGUEZ OVIEDO
MENOR: O-S-G-R

Neiva, 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- Decretar las siguientes:

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 33 a 150, 153 a 161, 166, 171 a 182, 189 a 211, 214, 252 y 254 a 290 pdf.

b.- Testimoniales: Por reunir los presupuestos de los artículos 212 y 213 del CGP, se decretan los testimonios de Lilibeth Chacon Ramirez, Fanny Andrade Serrato, Raquel Astudillo Vergara, Alejandra Gutierrez, Federmann Tapia Florez, Angie Katherine Ramirez, Cesar Caldeón Quimbaya, Francia Guaca Bimbachí, Angie Katherine Ramirez Y Graciela Restrepo Velasquez

c.-Interrogatorio de parte a la demandada Lina Fernanda Rodríguez Oviedo.

d. Se ordena oficiar al Centro Zonal La Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que remita todas las valoraciones psicológicas, socio familiares y nutricionales del menor O.S.G.R..

B.- Negar las siguientes

a.- Documentales: Obrantes a folios 151,152,162 a 165, 167 a 170, 183 a 188, 212, 213, 253 y 291 a 301 pdf, así como los 27 audios de Whatsapp, en consideración a que se afirma que los mismos son grabaciones de audio y video e impresiones de conversaciones de Whatsapp, pues la forma en que fueron aportados no reúne los presupuestos para tenerlos como prueba, dado a que corresponden a mensajes de datos, no se tiene la certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, lo que implica que no puede tenerse como medio de prueba, lo anterior porque sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba haya lugar a decretarla, específicamente porque carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados , estos es como un mensaje de datos, pues aunque se afirme que está impresa

o que corresponde a las grabaciones de mensajes de vos remitidos al demandado, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación de un mensaje de datos, como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los “Mensaje de datos” como aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria (teléfono , computador, mensajes de texto, correos electrónicos) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “ confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente” .

Puestas así las cosas, se tiene que los documentos que se analizan, se tratan de aparentemente conversaciones de WhatsApp que para su aportación al proceso fueron almacenadas en papel, con la impresión de tales mensajes y, en grabaciones de audio, punto a tenerse en cuenta en el asunto que se viene desarrollando, habida cuenta que no existe certeza ni de su obtención ni almacenamiento; que en los textos se incluya el nombre de la demandante o del demandado no da la misma.

Debe tenerse en cuenta que en este caso , no se tiene certeza siquiera que los presuntos chats hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipod, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieren creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello.

Así las cosas y aunque se afirme que corresponden a conversaciones entre las partes en este proceso, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron.

b.- La solicitud de oficios para que el Centro Zonal La Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar allegue los soportes de intervención que han realizado con la señora Lina Fernanda Rodríguez Oviedo en virtud de las quejas que ha presentado el señor Nilson Adiel Gutierrez, así como la

valoración psicológica de pareja realizada a los señores Lina Rodriguez y Nilson Gutierrez, por las siguientes razones:

i) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la practica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida , lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

ii) Revisada la solicitud de la mentada prueba, bien pronto aparece que la parte demandada no acreditó haberla peticionado a esa entidad mediante derecho de petición, pues si bien se evidencian peticiones de documentos relacionados con los diferentes estudios realizados al menor O.S.G.R., no sucedió lo mismo respecto a las valoraciones e intervenciones realizadas a los señores Lina Rodriguez y Nilson Gutierrez, por lo que no es procedente decretarla ante la omisión de dicho presupuesto y, no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino se logra obtener en el tiempo que debe presentarse sino que se acredite que lo peticionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar no que no se acreditó en este caso.

c.- Valoración psicológica al menor al menor O.S.G.R., para conceptúe sobre aspectos concernientes a su estado emocional y psicológico, relacionados con la relación paternal del niño con el demandante, por las siguientes razones:

i) Establece el artículo 227 del CGP que parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, lo que se acompasa con los dispuesto en el artículo 173 ibídem en relación a abstención del Juez en ordenar la práctica de una prueba que pudo ser conseguida por la parte.

ii) En el caso de marras se evidencia que la parte interesada no acreditó si quiera haber realizado gestiones para la práctica del dictamen pericial, máxime si en cuenta se tiene que, según lo informado y aportado en la demanda, se logra substraer que el menor tiene la custodia compartida de sus padres, aunado al hecho que el actor no está amparado por pobre, lo que permite al Despacho determinar que tuvo a su alcance los medios para realizarle la mentada prueba pericial solicitada, la cual no aportó en la oportunidad procesal pertinente, esto es con la demanda.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

A.- DECRETAR LAS SIGUIENTES

a.- Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda que corresponden a las siguientes:

- Carne de vacunación (4 folios)
- Certificado de afiliación (2 folios)
- Certificado de Beneficiario (1 folio)
- Certificado de afiliación santias (1 folio)
- Certificado de ingresos (4 folios)
- Declaración extrajuicio Héctor Julio Ruiz (1 folio)
- Declaración extrajuicio Adriana Lucía Rodríguez (1 folio)
- Declaración extrajuicio Henry Alexander Garzón (1 folio)

- Declaración extrajuicio Laura Daniela Rodríguez (1 folio)
- Diagnóstico O.S.G.R. (4 folios). Esta prueba se admite como documental mas no como prueba pericial.
- Informe de Verificación 30 de noviembre (12 folios)
- Relación de Compras (17 folios)
- Declaración extrajuicio Julia Edith Oviedo (1 folio)
- Declaración extrajuicio Yohen Aya Cardozo (1 folio)
- Informe de Verificación Inicial ((23 folios)
- Historia Psicológica Lina Fernanda (8 folios)
- Auto Apertura Restablecimiento de derechos (3 folios)
- Solicitud Restablecimiento de Derechos (7 folios)
- Petición Fiscalía (1 folio)
- Informe Visita Fin de Semana (3 folios). Se niegan los elementos fotográficos incorporados en el informe.
- Libro Poblacional (6 folios)
- Verificación de derechos 30 de noviembre (6 folios)

B.- NEGAR LAS SIGUIENTES

Documentales

i) Las aportadas con la contestación de la demanda, referentes a registros fotográficos y de video (audios, videos, imágenes), en consideración a que la forma en que fueron aportados no reúne los presupuestos para tenerlos como prueba, dado a que corresponden a mensajes de datos, no se tiene la certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, lo que implica que no puede tenerse como medio de prueba, lo anterior porque sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba haya lugar a decretarla, específicamente porque carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados, estos es como un mensaje de datos, pues aunque se afirme que está impresa, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación de un mensaje de datos, como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los “Mensaje de datos” como .aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria (teléfono , computador, mensajes de texto, correos electrónicos) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “

confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Debe tenerse en cuenta que en este caso, no se tiene certeza siquiera que las presuntas fotografías, videos y audios hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipod, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieren creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello. De ahí, que la debida certificación de un experto en el ramo de la informática sea el adecuado, para convalidar la certeza de la obtención de la aludida información que por sus características, debe someterse a una mayor rigurosidad, para determinar la fuente primaria de la información, grabación, imagen, etc.

Así las cosas y aunque se afirme que corresponden a fotografías, videos y audios de las partes, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono o cámara de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron.

TESTIMONIALES

Se niegan los testimonios de los señores, María Esther Ardila Osorio, Henry Alexander Garzón Rodríguez, Julia Edith Oviedo Luna, Laura Daniela Rodríguez Oviedo, Soila carolina Trujillo Conde, Leidy Johanna Salazar y Yurany Liscano Reyes, por las siguientes razones:

i) Establece el art. 212 y 213 del CGP, los requisitos para pedir y decretar un testimonio, los cuales se sustentan en que debe expresarse su identificación plena dirección de contacto y enunciarse “concretamente ” los hechos materia de prueba , así las cosas la Ley se muestra estricta en que precise los hechos sobre los cuales declarará el testigo, ello porque precisamente se requiere determinar si lucen procedentes y conducentes para decretarse y a fin de que la contraparte en virtud de su derecho a la defensa y contradicción conozca sobre que versará su testimonio.

ii) Revisada la solicitud de pruebas aparece que aunque se indicó su nombre y dirección, en lo que corresponde a los hechos sobre los cuales declararían para las dos se refirió para que deponga “...sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que tenga conocimiento de la presente demanda”.

Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que la petición de pruebas testimoniales no cumple con lo establecido en el art. 212 del CGP específicamente porque no se concretó los hechos sobre los cuales iba a dirigirse su declaración por lo que se hace improcedente decretarlos de conformidad con el art. 213, ello la potísima razón que la indicación abstracta de que testifiquen sobre lo que les consta no cumple con el presupuesto de que debe enunciarse concretamente los hechos, ya que no se dijo sobre cuáles, sin que sobre los que tenga conocimiento pueda incluirse como concreto.

PRUEBA PERICIAL

Se niega la solicitud de oficiar al Instituto de Medicina Legal para que se realice la verificación de psicología y psiquiatría del Señor Nilson Adiel Gutiérrez Astudillo, Lina Fernanda Rodríguez Oviedo, el menor O.S.G.R. y la señora Raquel Astudillo, por las siguientes razones:

i) Establece el artículo 227 del CGP que parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, lo que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 173 ibídem en relación a abstención del Juez en ordenar la práctica de una prueba que pudo ser conseguida por la parte.

ii) En el caso de marras se evidencia que la parte interesada no acreditó si quiera haber realizado gestiones para la práctica del dictamen pericial, máxime si en cuenta se tiene que, según lo informado y aportado en la demanda, se logra substraer que el menor tiene la custodia compartida de sus padres, hecho que fue refrendado por la propia demandante, quien en la visita social realizada por la asistente social adscrita al Despacho manifestó que desde el 13 de marzo del año en curso tiene permitido ver al menor los sábados de 9 a.m. a 6 p.m. Ahora bien, no puede dolerse la actora del poco tiempo que tuvo para la realización del dictamen pues la misma norma, esto es, el artículo 227 del CGP dispone que la parte interesada podrá anunciar en el escrito respectivo (en este caso la contestación de la demanda) la insuficiencia del término que tuvo para aportarlo, e incluso solicitar del Juez su intervención para requerir a las partes o los terceros que deban colaborar para con la práctica de la prueba, lo que en el caso de marras no ocurrió, pues la parte se limitó a solicitar la prueba pericial.

DE OFICIO

a.- Tener como prueba el informe de visita social domiciliaria ordenada por el Despacho en este trámite y respecto de la cual se pone en conocimiento y da traslado a las partes por el término de tres (3) días.

ADVERTIR a las partes que el informe de la visita social que se está poniendo en conocimiento y traslado debe consultarse en consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

b.- Interrogatorio de parte del demandante Nilson Adiel Gutiérrez Astudillo.

c. Por secretaria consultar en la página del Adres si el demandante Nilson Adiel Gutierrez Astudillo y la demandada Lina Fernanda Rodriguez Oviedo se encuentran afiliados a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos.

d. **Valoración psicológica** de los señores Nilson Adiel Gutierrez Astudillo y Lina Fernanda Rodríguez Oviedo, así como del menor O.S.G.R., a través un sicólogo adscrito a Bienestar Familiar quien deberá conceptuar sobre:

- Si de la valoración realizada a los señores Nilson Adiel Gutiérrez Astudillo y Lina Fernanda Rodríguez Oviedo y desde el campo psicológico, tienen alguna clase de restricción, limitación o circunstancia que les impida asumir la custodia y cuidado personal del menor O.S.G.R.
- Los referentes afectivos, de cercanía y confianza del menor O.S.G.R., si de su valoración se evidencian signos de maltrato físico y/o emocional, de abuso derivado de alguno de sus progenitores o terceros o si se presenta alienación parental, si su entorno familiar le brinda seguridad, si existe evidencia de afectación emocional en el menor por la relación con sus padres, si de la valoración se evidencia algún tipo de manipulación ya sea por factores internos o externos, de ser así en qué forma lo hacen y de quién o quiénes proviene.
- Si de cara a la madurez psicológica del menor y de lo evidenciado en su entrevista, su criterio frente a sus preferencias respecto a con quién se siente Como para convivir se acompasan con su interés y voluntad o se debe factores externos que estén impidiendo manifestar de manera libre sus preferencias frente a ese aspecto.

- . De cara a las condiciones del menor y sus progenitores, existe factores de riesgo que impidan que estos últimos ostenten la custodia de su hijo O.S.G.R., de ser así cuáles.

Secretaría oficie a la directora del ICBF Regional Huila para que designe a un psicólogo que realice la valoración ordenada y en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, dicho profesional agende cita para que se efectúe la valoración aquí ordenada y presente su informe en ese mismo término; La directora del ICBF deberá informar el nombre del profesional dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se requiera a ambas partes para que presenten su total colaboración al psicólogo que se asigne, asistiendo a la cita que aquel disponga tanto los padres como el menor.

e. Testimonio Técnico: Se decreta como testimonio técnico la declaración del profesional en psicología Peter Yery Rojas a fin de que deponga desde su experticia sobre el diagnóstico clínico realizado al menor O.S.G.R. el 29 de enero de 2021.

Para el efecto, **se impone a la parte demandada**, que fue quien aportó el diagnóstico del menor, la carga de hacer comparecer al testigo en la hora y fecha asignada por el Despacho para la celebración de la audiencia virtual. Para el efecto, dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado de este proveído, deberá comunicar al mentado profesional sobre su citación, allegando prueba de haber realizado esa comunicación e informar al Despacho el correo electrónico de dicho psicólogo, igualmente hacer las gestiones pertinentes para que el mismo realice su conexión a la audiencia en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija el día catorce del mes de julio de 2021 a las 9:00 a.m-**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Sandra Liliana Arrieta Ramírez, para actuar en representación del demandado en los términos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

Dp

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 84 del 18 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa8380c693f7e77287514308965e2c320405fd12c319f97ab1d776df6decc9ef

Documento generado en 14/05/2021 04:12:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00136 00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIBARDO ANTONIO GONZALEZ
BONILLA
DEMANDADA: ANA MARIA GONZALEZ BONILLA

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1- Revisado el expediente, se evidencia que luego del ordenamiento impartido en auto del 19 de abril del presente año, donde se requirió al demandante para que en el término de **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, se intentó la notificación física pero la constancia del correo certificado reportó “ la persona a notificar no reside o labora en el lugar de destino y el iniciador de destino rechazó el mensaje; el correo electrónico al que se remitió fue al de anamariagonzalzb2411@gmail.com pero el iniciador lo rechazó.

2- Ahora bien, en el expediente de aumentos de alimentos 2016-228 y en donde fue fijada la cuota alimentaria que se pretende exonerar, el cual hacer parte de este proceso, se evidencia que ahí fue notificada una sentencia proferida por el Juzgado 16 Municipal de Bucaramanga; providencia en donde se incluyó el correo de la aquí demanda en cuanto fue vinculada a ese trámite y donde se observa que aquella se pronunció como se indica en esa sentencia, pero el correo electrónico que aparece en la misma corresponde a anamariagonzalezb2411@gmail.com, el cual aunque tiene cierta similitud difiere del que fue aportado en la demanda, al que se intentó la notificación y fue rechazado.

En virtud de lo anterior y como quiera que por lo menos la parte demandante intentó la notificación a la dirección física y a la digital siendo infructuoso su resultado pues en la primera se certificó no residir y la segunda fue rechazada, de manera excepcional y dado lo acontecido con lo que al parecer existió un error en la digitación del correo, se dispondrá la notificación de la demanda por la Secretaría del Despacho al correo electrónico que se encuentra inserto en la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 16 municipal de Bucaramanga para dar celeridad al proceso de conformidad con el art. 42 del CGP No 1 y que existe una evidencia clara de que el mentado correo es utilizado por la accionada según lo dispone el Decreto 806 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría realizar de conformidad con el Decreto 806 de 2021, la notificación de la demandada al correo electrónico que de aquella quedó inserto en la sentencia proferida por el Juzgado 16 de Bucaramanga y que fue notificada en el expediente 2016-228 el cual hace parte de este expediente en cuanto corresponde al proceso donde se encuentra la cuota alimentaria que se presente exonerar. Déjese en el expediente el reporte del envío de la notificación y los documentos que se le envían para surtirla (demanda, anexos, auto admisorio) y el reporte de iniciador del destinatario del mensaje.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren

en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>).

Dp

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 84 del 18 de mayo de 2021-



Secretaría

Lsl
NOTIFÍQUESE,

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc773f535d2b40c5de5a930eaf47f7206d6ba2378ab8a46c9043749b64f0b498

Documento generado en 14/05/2021 07:20:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**